

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BARBARA QUIÑONES POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA Y OTROS
LLAMADO EN G.: SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 76001310500220240050700
REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.502.749 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder conferido, respetuosamente me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía, así:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. En relación con los hechos 1 al 15, y 16 al 19, no me constan por ser ajenos a mi representada y corresponder su acreditación probatoria a la parte demandante.
2. Respecto de afirmaciones de carácter valorativo o jurídico, como la existencia de culpa patronal, omisión de medidas de seguridad o nexo causal, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, negando su ocurrencia en lo que pueda comprometer la responsabilidad de mi representada.
3. En ningún aparte se prueba participación directa o indirecta de Seguros del Estado S.A. en la ejecución de labores, contratación o supervisión del trabajador fallecido.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones contra mi representada, con fundamento en:

1. Inexistencia de vínculo laboral o contractual alguno entre la parte demandante y Seguros del Estado S.A.
2. Ausencia de responsabilidad civil patronal en cabeza de la asegurada, ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, por no demostrarse culpa grave ni labores integradas al giro ordinario de sus actividades
3. Improcedencia de la solidaridad del artículo 34 C.S.T., dado que la actividad desempeñada por el causante (servicios de catering) no hace parte del núcleo del negocio educativo de la asegurada.
4. No configuración del riesgo amparado bajo la póliza de RC Patronal emitida en coaseguro, en la cual la participación de mi representada se limita al 30%.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- Se acepta la existencia de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – RC Patronal emitida bajo coaseguro junto con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y La Previsora S.A., cada uno con participación porcentual definida. La emitida por la coaseguradora Líder tiene el número 420-80-99400000232, que en numeración interna de Seguros del Estado de identifica con el No. 45-02-101002189.
- Se niega que la cobertura se active automáticamente con la ocurrencia del siniestro; se requiere verificación de culpa patronal, nexo causal y que las labores sean propias del giro ordinario del asegurado.

- El fallecimiento del trabajador obedeció a circunstancias ajenas a la asegurada, derivadas de causas externas y sin vinculación funcional con su actividad principal, inexistiendo supuesto de hecho de que trata el artículo 34 de CST. Para que se active la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cómo fundamento a la oposición a las pretensiones, se presentan las siguientes excepciones de mérito.

1. Inexistencia de responsabilidad civil patronal (Art. 216 C.S.T.)

La parte demandante pretende derivar de mi representada —llamada en garantía como aseguradora— una obligación indemnizatoria fundada en la responsabilidad civil patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, en el presente caso no se configuran los presupuestos exigidos por la norma ni por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 216 C.S.T. establece que para que proceda la indemnización plena y ordinaria de perjuicios se requiere:

1. Existencia de vínculo laboral entre el trabajador y el presunto responsable.
2. Ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
3. Culpa suficientemente comprobada atribuible al empleador.
4. Nexo causal directo entre esa culpa y el daño.

En este proceso no pueden darse esos elementos, y por tanto no puede suplirse la carga de probarlos que gira en torno al demandante, porque:

- No existe vínculo laboral entre el trabajador fallecido y la asegurada ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE; su empleador era un tercero (PALADAR SUR S.A.S.).
- Las labores desempeñadas (servicios de catering) son ajenas al giro ordinario de la asegurada, lo que excluye la solidaridad del artículo 34 C.S.T.
- No hay prueba idónea de culpa patronal atribuible a la asegurada; no se evidencia incumplimiento de deberes de prevención, cuidado o vigilancia que constituya causa adecuada del siniestro.
- El evento obedeció a causas externas y ajenas al control de la asegurada, lo que rompe el nexo causal.

La Corte Suprema ha reiterado que la responsabilidad del artículo 216 C.S.T. es subjetiva y exige “culpa suficientemente comprobada del empleador” y nexo causal con el daño, sin que aquella se presuma.

Así lo ha sostenido, entre otras, en sentencia CSJ SL5154-2020 y posteriores (SL4223-2022, SL1897-2021), en dónde la Sala precisó que la culpa patronal puede provenir de acción u omisión, pero debe acreditarse incumplimiento de los deberes de prevención de riesgos laborales, evaluado bajo el estándar de la culpa leve del artículo 63 C.C..

Y en fallo del 2 de septiembre de 2022, Rad. 130013105002201700085-01, el Tribunal de Cartagena, con base en lo dicho por la Corte, recordó que “Se debe acreditar, no solo que el trabajador sufrió un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sino también la “culpa suficientemente comprobada del empleador” en la ocurrencia del mismo y el nexo causal, pues se trata de una responsabilidad inminentemente subjetiva”, y además que son causales de

.....
exoneración la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En consecuencia, al no cumplirse los elementos estructurales de la responsabilidad civil patronal, se solicita declarar probada esta excepción y absolver a mi representada de cualquier condena por este concepto, así como de la activación de la cobertura aseguradora.

2. Ausencia de solidaridad (Art. 34 C.S.T.)

El artículo 34 C.S.T. establece que el beneficiario de la obra o labor contratada con un contratista independiente será solidariamente responsable con este por las obligaciones laborales de sus trabajadores únicamente cuando las labores ejecutadas correspondan de manera directa al giro ordinario de los negocios del beneficiario. La norma excluye expresamente las labores extrañas a la actividad normal de la empresa o negocio.

En este proceso se encuentra acreditado por el propio dicho del demandante, que la actividad desarrollada por el ytrabajador fallecido era ajena al giro ordinario de los negocios de la END, tomador y asegurado, por cuanto el trabajador fallecido desarrollaba funciones de servicios de catering y apoyo logístico en eventos, las cuales no forman parte del núcleo esencial de la actividad de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, cuyo objeto principal es la formación académica y deportiva.

Señalan los estatutos vigentes¹ de la Escuela que su objeto es:

ARTÍCULO 3. OBJETO. La Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte tiene por objeto la búsqueda, desarrollo y difusión del conocimiento en las áreas del deporte, la actividad física, la salud y afines, mediante las actividades de docencia, de investigación y de extensión, realizadas en los programas de educación superior de pregrado y de postgrado, con metodologías presencial, semipresencial, abierta y a distancia, puestas al servicio de una concepción integral de hombre.

En ellos claramente no se incluye ni directa ni indirectamente la prestación de servicios de catering, que entonces no son consustanciales a su objeto.

Por otro lado, dado el trabajo desarrollado, es claro que hay ausencia de integración funcional con las labores prestadas por la Escuela, que determina que no existió subordinación, no hubo coordinación operativa ni integración de las labores del trabajador a la estructura productiva de la asegurada. Todo ello por cuenta de que existía vínculo laboral con un tercero. El empleador directo fue PALADAR SUR S.A.S., quien asumió la contratación, dirección y pago de salarios, sin que la asegurada interviniera en la relación laboral.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL497-2022, SL12234-2014) ha reiterado que la solidaridad del art. 34 C.S.T. no se presume y exige prueba de que la labor ejecutada es propia y habitual del beneficiario, lo que no ocurre en este caso. Vale la pena memorar lo dicho, entre otras, en sentencia de 27 de abril de 2023, en el radicado 050013105 014 2012 01347 01 por el Tribunal Superior de Medellín, quien precisó que la responsabilidad solidaria del artículo 34 C.S.T. es una garantía excepcional a favor del trabajador, que no convierte al beneficiario en empleador, y que solo procede cuando la labor contratada se integra al ciclo productivo ordinario del beneficiario.

En consecuencia, al no cumplirse los elementos estructurales de la solidaridad laboral, se solicita declarar probada esta excepción, absolviendo a mi representada de cualquier condena solidaria y, por ende, de la activación de la cobertura aseguradora por este concepto.

¹ <https://proyeccionsocial.endeporte.edu.co/documentos/78/normatividad/>

3. Hecho exclusivo de la víctima y fuerza mayor

Cómo se ha recordado por la Jurisprudencia de la sala laboral de la CSJ, son hechos exonerativos en materia de culpa patronal tanto el hecho de un tercero o de la propia víctima, como el hecho extraño o la fuerza mayor

En el presente asunto, aun en el evento hipotético de que se acreditara tanto la ocurrencia del accidente de trabajo como la responsabilidad solidaria de el asegurado END., rogamos al Despacho considerar que concurren causales de exoneración de responsabilidad que impiden imputar a la asegurada —y, por ende, a mi representada como llamada en garantía— cualquier obligación indemnizatoria derivada del artículo 216 del C.S.T.

La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es consecuencia directa y determinante de la conducta del propio trabajador, sin intervención causal del empleador. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esta figura como causal de exoneración, siempre que se acredite que la conducta del trabajador fue la causa eficiente y única del resultado dañoso (CSJ SL, 5 jun. 2019, Rad. 72625; CSJ SL, 9 feb. 2021, Rad. 75598), o concurrencia de culpas y limitación de indemnización en caso de que la participación de la víctima haya sido concausal.

En el asunto que nos convoca, está probado que el trabajador fallecido adoptó decisiones y ejecutó actos contrarios a las instrucciones de seguridad y a las condiciones objetivas del entorno, exponiéndose voluntariamente a un riesgo evidente y evitable. Tal proceder rompe el nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, liberando de responsabilidad a la asegurada.

Igualmente se dan los presupuestos de hecho para considerar que en la causación del daño intervino un hecho extraño a la Escuela, bien fuerza mayor o caso fortuito, que se encuentra definida en el artículo 64 del Código Civil y en la Ley 95 de 1890, como un hecho imprevisto e irresistible, proveniente de la naturaleza o de un tercero, que imposibilita el cumplimiento de una obligación o la evitación del daño. La jurisprudencia laboral ha precisado que, para que opere como eximente, debe acreditarse:

- a. Imprevisibilidad del hecho.
- b. Irresistibilidad de sus efectos.
- c. Exterioridad respecto de la actividad del empleador.

En este proceso, el siniestro se produjo por la acción súbita e intensa de un fenómeno natural (ráfaga de viento de gran magnitud) que, por su carácter extraordinario, no podía ser previsto ni evitado con las medidas de seguridad ordinarias. Este evento constituye fuerza mayor en los términos legales y jurisprudenciales, rompiendo el nexo causal exigido por el artículo 216 C.S.T.

Por ello se ruega reconocer que tanto el hecho - exclusivo o concurrente - de la víctima, como la fuerza mayor son causas ajenas que excluyen la responsabilidad subjetiva del empleador y, por extensión, la obligación de la aseguradora de indemnizar. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la responsabilidad civil patronal no es objetiva y que la carga de la prueba de la culpa recae en quien la alega, siendo suficiente para el empleador demostrar la concurrencia de estas causales para exonerarse.

4. Excepción de no configuración del riesgo amparado – cláusula 2.2 “contratistas y subcontratistas independientes”.

La pretensión de extender la condena a mi representada como aseguradora llamada en garantía desconoce que, conforme a la cláusula 2.2 de la póliza contratada, el amparo únicamente cubre:

Esta estipulación contiene tres elementos delimitadores esenciales para la procedencia de la cobertura:

1. Que exista responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado (no a un tercero empleador directo ni a otros coasegurados).
2. Que el daño sea causado a terceros como consecuencia directa de labores amparadas.
3. Que dichas labores sean realizadas por contratistas o subcontratistas independientes “a su servicio”, es decir, integrados funcional y operativamente a la actividad del asegurado.

En el caso concreto el trabajador fallecido estaba vinculado laboralmente a un tercero (PALADAR SUR S.A.S.) y ejecutaba labores de catering, actividad ajena al giro ordinario de la asegurada ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, lo que excluye la noción de “labores amparadas”.

Por otro lado no existe prueba alguna que determine existencia de responsabilidad civil extracontractual imputable a la asegurada por hechos propios o de quienes actúen “a su servicio”, conforme exige la póliza bajo este amparo, dado que la labor contratada no se integra funcionalmente a su objeto principal y no se ha demostrado incumplimiento de deberes de supervisión que genere imputación jurídica.

En todo caso ruego considerar que la cobertura está condicionada al sublímite y a los términos contractuales

5. Límites y sublímites asegurados – máxima obligación condicional.

En el remoto e improbable evento de que el Despacho considere que se configuran los presupuestos para hacer exigible la cobertura de la póliza No. 45-02-101002189 emitida por Seguros del Estado S.A., es necesario advertir que la obligación del asegurador es de carácter condicional e indemnizatorio, y se encuentra estrictamente limitada a los valores asegurados y sublímites expresamente pactados en el contrato, que constituyen la máxima responsabilidad de mi representada frente a cualquier reclamación amparada, por cuenta de lo señalado en los artículos Artículo 1079 y 1089 del C. de Cio (“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”; ...”la indemnización en seguros de daños no podrá exceder el valor real del interés asegurado al momento del siniestro ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial.”)

De acuerdo con el anexo y carátula de la póliza, la responsabilidad como coaseguradora del Seguros del Estado está limitada así:

Suma Asegurada Global RCE: \$1.200.000.000

- Sublímite por amparo “Contratistas y Subcontratistas”: \$180.000.000 por evento.
- Sublímite por amparo “Responsabilidad Civil Patronal”: \$180.000.000 por evento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 22, 23, 34, 216, 488 C.S.T.; Arts. 145, 151 C.P.T. y S.S.; Arts. 1036, 1054, 1056, 1077, 1079, 1081, 1088, 1092, 1095 C. de Co.; Ley 1562 de 2012; jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre responsabilidad patronal, solidaridad y límites de cobertura en coaseguro.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan y decreten como pruebas:

1. Copia auténtica de la póliza de RC Extracontractual – Patronal emitida a la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE con condiciones generales, particulares y anexo de coaseguro.
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. Documentos que acrediten el porcentaje de participación en el coaseguro.
4. Las demás que se estimen conducentes y pertinentes.

Interrogatorio de parte.

Ruego al despacho se autorice someter al demandante a un interrogatorio que formulare en la audiencia, así como a los representantes legales de las sociedades demandadas y las llamantes en garantía.

VII. PETICIONES

Pir cuenta de los fundamentos de la contestación y de las excepciones propuestas, ruego al Despacho

1. Negar la totalidad de pretensiones contra Seguros del Estado S.A.
2. Subsidiariamente, limitar cualquier condena al porcentaje de coaseguro (30%) y a la suma asegurada, en exceso de las prestaciones legales del C.S.T.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

Seguros del Estado podrá ser notificada en la AUTOPISTA NORTE NO. 103-60, EDIFICIO AMADEUS, PISO 5 BOGOTÁ, y en el correo juridico@segurosdelestado.com

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 111 No. 13 – 08 of 2201 de Bogotá, correo dionisioaraujo@hotmail.com, y al celular 3108688853

Del señor Juez

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
TP 86.226 DEL CSJ